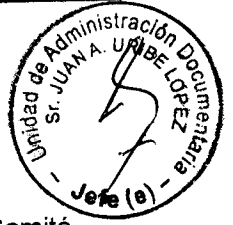




RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0108-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 03 SET, 2014



VISTO, el Informe N° 007-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por **DON WILBERTO RUBÉN SORIANO DÍAZ Y DOÑA PATRICIA ANGÉLICA CASSANO MEDINA - ARMADORES DE LA EPA "WILBERTO Y JULIO"**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 037-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 20 de Mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 037-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 20 de Mayo de 2013, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó a los Señores WILBERTO RUBÉN SORIANO DÍAZ y PATRICIA ANGÉLICA CASSANO MEDINA ARMADORES DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA ARTESANAL "WILBERTO Y JULIO", de Matrícula SN 38755 BM con una Multa ascendente a 1.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por haber realizado con fecha 23 de Noviembre de 2011 la extracción del recurso hidrobiológico Machete en un volumen de 2.040 Toneladas Métricas, sin contar con permiso de pesca, infringiendo el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134° numeral 1) del D.S. N° 012-2001-PE; conducta cuya sanción se encuentra prevista Cuadro de Sanciones del D.S. N° 016-2011-PRODUCE – Art. 6° Código 1° Sub Código 1.1; acto resolutorio que fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 037-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS recepcionado con fecha 22 de Octubre de 2013.

Que, no conforme con lo determinado por la Comisión Regional de Sanciones, mediante Registro N° 09952 recepcionado por la Dirección Regional de Producción con fecha 08 de Noviembre de 2013, los Señores Wilberto Rubén Soriano Díaz y Patricia Angélica Cassano Medina, Armadores de la Embarcación Pesquera Artesanal "Wilberto y Julio" al amparo del Art. 209° y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, formulan Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 037-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 20 de Mayo de 2013, ante la Dirección Regional de Producción; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional (Gerencia Regional de Desarrollo Económico), mediante Oficio N° 1358-2013-GORE-ICA/DRPRO y derivado al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de los términos expuestos en el Recurso de Apelación presentado por los Señores Wilberto Rubén Soriano Díaz y Patricia Angélica Cassano Medina, Armadores de la Embarcación Pesquera Artesanal "Wilberto y Julio", estos contradicen los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, señalando principalmente lo siguiente:

- i) Precisa que el Reporte de Ocurrencias que le fue entregado tiene el N° 000332-2011-GORE-ICA/DRPRO, adjuntando copia como prueba de lo manifestado, desconociendo el Reporte de Ocurrencia N° 085-2011-PSCV.
- ii) Precisa que porqué Involucrar a la EPA "Wilberto y Julio" si la intervención la hicieron a la cámara isotérmica, transcribiendo lo indicado por el inspector en el reporte, que dice: "en el DPA Diomedes Vente López se verificó recurso hidrobiológico contabilizándose 68 cajas lo cual equivale a 2.040 TM. Dicho recurso es espirado a la cámara isotérmica fuso de Placa WX-4574, no se pudo realizar



el decomiso por falta de apoyo logístico y policial". Agrega que el reporte de ocurrencias fue levantado al transportista y/o propietario de la cámara isotérmica

iii) Señalan que no han presentado el alegato pertinente de acuerdo al derecho que les asiste al amparo del Art. 161° numeral 2° de la Ley N° 27444 y el Art. 45° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE, porque jamás le notificaron los pliegos de cargos para hacer los descargos de Ley, con lo cual se estaría transgrediendo el debido proceso administrativo, deviniendo en nula dicha inspección por tanto, nula la sanción impuesta;

Que, en el presente procedimiento, conforme a la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que efectivamente con fecha 23 de Noviembre de 2011, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal "Diómedes Vente López" ubicado en el Distrito de Marcona, Provincia de Nasca, Departamento de Ica, se constató la extracción y descarga del recurso hidrobiológico Machete en un volumen de 2.040 Toneladas Métricas por parte de la Embarcación Pesquera Artesanal "Wilberto y Julio" cuyos armadores son los ciudadanos Wilberto Rubén Soriano Díaz y Patricia Angélica Cassano Medina, actividad que venían realizando sin contar con el correspondiente permiso de pesca; conforme así se advierte del Reporte de Ocurrencias N° 085-2011-PSCV y Acta de Inspección N° 761-PSCV de fojas 03 y 04 del expediente, transgrediendo lo preceptuado en el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el numeral 1) del Art. 134° del D.S. N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca que establece que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras y acuícolas **"realizar actividades pesqueras o acuícolas sin el permiso correspondiente"**. Cabe precisar en este punto que, en el referido reporte de ocurrencias, el mismo que fue suscrito por el Patrón de la Embarcación Sr. Wilberto Soriano D. No objetó de manera alguna, ni dejó constancia de que la descarga del recurso hidrobiológico no se realizaba a la embarcación sino a la cámara isotérmica, procediendo a suscribirla con lo cual dió la conformidad del contenido del reporte; Asimismo se verifica que la referida embarcación no contaba con permiso de pesca para extraer el recurso hidrobiológico Machete al momento de la inspección, no manifestando el administrado que la embarcación contaba con permiso de pesca o que ésta se encontraba en trámite; en consecuencia se encuentra acreditada la infracción correspondiente aplicar la sanción prevista en el Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Código 1 Sub Código 1.1 que modifica el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por D.S. N° 016-2007-PRODUCE en lo concerniente a la **extracción de recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.**

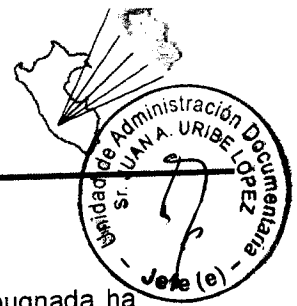
Que, con relación a lo señalado por los administrados en su recurso administrativo de apelación "que el Reporte de Ocurrencias que le fue entregado tiene el N° 000332-2011-GORE-ICA/DRPRO y que desconocen el Reporte de Ocurrencia N° 085-2011-PSCV"; se debe precisar que al momento de ser intervenida la embarcación pesquera artesanal "Wilberto y Julio" se le notificó el Reporte de Ocurrencias N° 000332 el mismo que posteriormente el área a cargo de la ejecución del Programa de Seguimiento, Control y Vigilancia le asignó el número concerniente a los reportes de ocurrencia emitidos correspondiéndole el N° 085-2011-PSCV, sin alterar de modo alguno el contenido del referido documento.

Que, en lo que corresponde a la aseveración de los administrados "no han presentado el alegato pertinente de acuerdo al derecho que les asiste al amparo del Art. 161° numeral 2) de la Ley N° 27444 y el Art. 45° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE, porque jamás le notificaron los pliegos de cargos para hacer los descargos de Ley", es el caso que del propio reporte de ocurrencias que obra en el expediente, se advierte que éste ha sido firmado por el propio administrado Sr. Wilberto Soriano Díaz y notificado en su calidad de Patrón de la Embarcación dejando indicación de su DNI. N° 43214698, por tanto desde ese momento ya estaba notificado y tenía pleno conocimiento de la infracción y tenía expedito su derecho de realizar los descargos de Ley, conforme así se indica en el mismo Reporte de Ocurrencias, haciendo caso omiso al derecho de presentar sus descargos conforme a lo previsto en el Art. 161° numeral 2) y 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el Art. 45° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE; por tanto no se ha transgredido en ningún momento el debido procedimiento como así lo señala los administrados. No obstante, contrario a lo expresado por los propios administrados, estos se acogieron al beneficio de pago establecido en el literal a) del Art. 44° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE, como bien se señala en el cuarto considerando de la resolución impugnada.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0108 -2014-GORE-ICA/GRDE

Que, finalmente, es de apreciarse que la resolución impugnada ha sido expedida conforme a las normas administrativas que regulan la materia, de acuerdo al procedimiento que prevé el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE con observancia de los Principios que establece el Art. 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (*Razonabilidad y Tipicidad*) y la valoración de las pruebas que certifican que efectivamente el administrado realizaba actividades extractivas sin contar con el permiso correspondiente, lo que significa el incumplimiento del objetivo de la Ley General de Pesca que de acuerdo a lo expresado en su Art. 1° es el de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. En ese contexto, el citado cuerpo legal otorga al Estado en su Art. 2° regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Estando al Informe N° 007-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **WILBERTO RUBÉN SORIANO DÍAZ Y DOÑA PATRICIA ANGÉLICA CASSANO MEDINA - ARMADORES DE LA EPA "WILBERTO Y JULIO"**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 037-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 20 de Mayo de 2013, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROSA ROCHA
GERENTE REGIONAL